Norma para prevenir el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo



Índice

| INTRODUCCIÓN | 3 |
|---|---|
| SECCIÓN 1ª. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA | 3 |
| Artículo 1. Ámbito subjetivo | 3 |
| Artículo 2. Ámbito objetivo | 3 |
| SECCIÓN 2ª. OBLIGACIONES DE IDENTIFICACIÓN Y OTRAS MEDIDAS DE CONTROL | 3 |
| Artículo 3 Responsables de proyectos. Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. | 3 |
| Artículo 4. Identificación formal y del titular real | 3 |
| Artículo 5. Conocimiento de la contraparte | 4 |
| Artículo 6. Aplicación de los fondos | 4 |
| Artículo 7. Deber de conservar la información | 4 |
| Artículo 8. Otras medidas de control | 4 |
| Artículo 9. Aportaciones dinerarias | 4 |
| SECCIÓN 3ª. SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA | 4 |
| Artículo 10. Competencias de la Dirección de Cumplimiento en relación con la aplicación de esta Norma | 4 |

INTRODUCCIÓN

La Fundación IBERDROLA ESPAÑA (la "**Fundación**"), de conformidad con los principios recogidos en su *Política para la prevención de delitos y contra el fraude* y en lo dispuesto en su *Código ético*, rechaza cualquier práctica que pueda considerarse irregular en el desarrollo de sus actividades, incluyendo, en particular, las relativas al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de asegurar que la Fundación no se utiliza para el blanqueo de capitales ni para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas, en el ejercicio de las competencias que los *Estatutos* y el *Código de buen gobierno* de la Fundación le atribuyen, el Patronato ha aprobado esta *Norma para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo* (la "**Norma**").

Con ello, la Fundación da cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las mejores prácticas en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para fundaciones, incluyendo lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su reglamento de desarrollo, en el documento elaborado por el Ministerio de Economía y Competitividad denominado *Mejores Prácticas en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Sector organización sin fines de lucro*, así como en la *Guía orientativa para los organismos que deben velar para que fundaciones y asociaciones no sean utilizadas para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo* publicada por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

SECCIÓN 1ª. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA

Artículo 1. Ámbito subjetivo

Esta norma resultará de aplicación a los patronos y a todos profesionales de la Fundación.

Artículo 2. Ámbito objetivo

Deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Norma todas las aportaciones de fondos o recursos, a título gratuito o por un precio inferior al valor de mercado, realizadas y recibidas por la Fundación.

Se entenderán incluidas en el ámbito objetivo de esta Norma todas las aportaciones de contenido social que efectúe o reciba la Fundación, con independencia de la forma jurídica que revistan, ya sea a través de un convenio de colaboración, de una donación o de cualquier otra figura o negocio jurídico y del área de responsabilidad social a la que vayan dirigidas.

SECCIÓN 2ª. OBLIGACIONES DE IDENTIFICACIÓN Y OTRAS MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 3.- Responsables de proyectos. Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

- 1. El director de la Fundación designará expresamente un responsable de cada proyecto o aportación a terceros.
- 2. Corresponderá al responsable de cada proyecto asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Norma, velando por que la Fundación no sea utilizada para el blanqueo de capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.

Artículo 4. Identificación formal y del titular real

- 1. Respecto de las personas, físicas o jurídicas, que efectúen o sean beneficiarias de las aportaciones a las que se refiere el artículo 2 anterior, no se aceptará ni se efectuará ninguna aportación de fondos o recursos, sin haber identificado previamente a la persona, física o jurídica, de que se trate, mediante comprobación con documentos fehacientes que acrediten dicha identidad, así como el titular real de dicha persona.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por titular real:
 - a) la persona física por cuya cuenta se pretenda efectuar la donación o recibir la aportación de la Fundación;
 - b) la persona física que en último término posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al veinticinco por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de la persona jurídica (o, cuando no exista ninguna persona física que en último término posea o controle más del veinticinco por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, la identidad de los administradores de dicha persona jurídica); o
 - c) las personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del veinticinco por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicos que administre o distribuya fondos o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona (o, cuando no exista ninguna persona física que en último término posea o controle más del veinticinco por ciento del capital o de los derechos de voto del instrumento o persona jurídicos, la identidad de las personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión de dicho instrumento o persona jurídicos).

A efectos aclaratorios, cuando se trate de fundaciones o asociaciones, se considerará que su titular real son los miembros de su patronato o junta directiva.

3. Cuando la naturaleza del proyecto o actividad haga inviable el cumplimiento de las obligaciones de identificación previstas en esta Sección o la actividad realizada conlleve un escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se procederá a la identificación del colectivo de beneficiarios y de las contrapartes o colaboradores en dicho proyecto o actividad. En tal caso, el profesional de la Fundación



- responsable del proyecto deberá emitir un informe que justifique que concurren las circunstancias allí descritas, que deberá ser previamente remitido a la Dirección de Cumplimiento para su toma de razón.
- 4. Cuando la Dirección de Cumplimiento así lo determine, la identificación y comprobación de la identidad del titular real podrá realizarse mediante una declaración responsable de la persona física o de la persona que tenga atribuida la representación de la persona jurídica.
- 5. Por excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, no será necesaria la identificación de los accionistas o titulares reales de sociedades cotizadas con domicilio en la Unión Europea o de sus filiales participadas mayoritariamente. En el caso de sociedades cotizadas con domicilio fuera de la Unión Europea, se consultará con la Dirección de Cumplimiento.
- 6. La Dirección de Cumplimiento podrá establecer formularios que faciliten a los profesionales de la Fundación el cumplimiento de las obligaciones de identificación y de conocimiento de la contraparte previstas en este artículo y en el artículo 5 siguiente.

Artículo 5. Conocimiento de la contraparte

- 1. Respecto de las personas, físicas o jurídicas, que efectúen o sean beneficiarias de las aportaciones a las que se refiere el artículo 2 anterior, no se aceptará ni se efectuará ninguna aportación de fondos o recursos, sin haber comprobado previamente la adecuada trayectoria profesional y la honorabilidad de las personas responsables de su gestión y que estas no están relacionadas con actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo
- 2. La Fundación no participará en ningún proyecto con riesgo de desvío de fondos para la financiación del terrorismo u otras actividades criminales.

Artículo 6. Aplicación de los fondos

El profesional responsable de cada proyecto de la Fundación se asegurará de acreditar documentalmente (o de recabar documentación que acredite) la efectiva ejecución del proyecto y la aplicación de los fondos.

Artículo 7. Deber de conservar la información

Corresponderá a los profesionales responsables de cada proyecto conservar durante un plazo de diez años:

- a) Los registros con la identificación de todas las personas y sus titulares reales, así como de la demás documentación que acredite haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 anteriores.
- b) Copia de los documentos o registros que acrediten la efectiva ejecución del proyecto y la aplicación de los fondos de los distintos proyectos en los términos previstos en el artículo 6 anterior.

Artículo 8. Otras medidas de control

- 1. Todas las aportaciones de fondos o recursos de la Fundación objeto de esta Norma deberán realizarse de conformidad con lo establecido en el programa anual de actividades aprobado por el Patronato.
- 2. En ningún caso podrá efectuarse o recibirse una aportación cuyo objeto se aparte de los fines de la Fundación o contravenga las normas del Sistema de gobierno de la Fundación y, en particular, lo dispuesto en sus *Estatutos* y su Código Ético.
- 3. La Dirección de la Fundación podrá determinar criterios de selección de las contrapartes de la Fundación con el fin de reforzar la transparencia de sus actuaciones y contribuir a evitar que la Fundación sea utilizada para el blanqueo de capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.

Artículo 9. Aportaciones dinerarias

Todas las aportaciones dinerarias deberán ser realizadas mediante transferencia bancaria a favor de cuentas bancarias cuyo titular sea el beneficiario de la aportación y ser recibidas mediante transferencia bancaria a favor de cuentas bancarias cuyo titular sea la Fundación.

SECCIÓN 3ª. SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA

Artículo 10. Competencias de la Dirección de Cumplimiento en relación con la aplicación de esta Norma

- 1. Corresponderá a la Dirección de Cumplimiento impulsar y velar por el cumplimiento de esta Norma y, en particular:
 - a) Resolver cualquier duda relacionada con su aplicación e interpretación.
 - b) Tomar razón de los informes a los que se refiere el artículo 4.3.
 - c) Establecer formularios que faciliten a los profesionales de la Fundación el cumplimiento de las obligaciones de identificación y de conocimiento de la contraparte previstas en esta Norma.
 - d) Ser informada por el Patronato o por los profesionales de la Fundación de cualquier hecho que pueda constituir un indicio o una prueba del uso de la Fundación para blanquear capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.
- 2. La Dirección de Cumplimiento informará al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y, cuando lo estime conveniente, al Protectorado de la Fundación, de cualquier hecho que pueda constituir un indicio o una prueba del uso de la Fundación para blanquear capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.
- 3. La Dirección de Cumplimiento conservará, durante un plazo de diez años, copia de cualquier comunicación emitida o recibida en relación con la aplicación de esta Norma.

